



RESOLUCION ADMINISTRATIVA AJAM/DJU/RES-ADM/14/2017 La Paz, 21 de abril de 2017

VISTOS:

La nota CITE.DSSC-0496/2017 de 07 de abril de 2017 emitida por el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL; el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/73/2017 de 21 de abril de 2017 emitido por la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM; la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver y tener presente y;

CONSIDERANDO I: (Ámbito Competencial).

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera se encuentren conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que por disposición contenida en el Artículo 39 del citado instrumento legal, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que mediante Resolución Suprema N°19639 de fecha 14 de septiembre de 2016, se designó a HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN, como Director Ejecutivo Nacional de la AJAM.

CONSIDERANDO II: (Antecedentes)

Que por nota DGAJ-1112/2016 de 06 de julio de 2016, la COMIBOL, solicitó a la AJAM, la emisión del Acto Administrativo en sujeción de lo previsto en el parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que mediante nota CITE: AJAM/DESP/N° 482/2016 de 17 de agosto de 2016, la AJAM, solicitó a COMIBOL comunicar si realizo la coordinación correspondiente con el Ministerio de Minería y Metalurgia, como ente que ejerce tuición, con la finalidad de mantener la fecha de emisión del Acto Administrativo o en su caso para programar nueva fecha para su emisión.

Que por nota CITE.DSSC-0496/2017 de 07 de abril de 2017, el Presidente Ejecutivo de COMIBOL, solicitó a la AJAM la emisión del Acto Administrativo para el inicio del proceso de adecuación a Contratos de Producción Minera, en sujeción a lo previsto en el parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 que incorpora el Artículo 153 Bis en la Sección II del Capítulo IV de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

Que mediante nota CITE: AJAM/DESP/N° 294/2017 de 19 de abril del año en curso, se puso en conocimiento del Ministerio de Minería y Metalurgia, que la AJAM emitirá el Acto Administrativo solicitado el cual también dispondrá el inicio de la Adecuación de los Contratos de arrendamiento y riesgo compartido.

Que mediante Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/73/2017 de 21 de abril de 2017 de 2017, la Dirección Jurídica analizó la solicitud efectuada por COMIBOL y recomendó la emisión de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO III. (Marco Normativo)

Que el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas el constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los el constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la Constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que: "I. Son recursos naturales de la constitución política del Estado determina que el constitución política del Estado determina de la constitución política del Estado determina de la constitución del constitución

13





susceptibles de aprovechamiento. Il Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país."

Que el Parágrafo I del Artículo 369 establece que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y a las sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional, prescribe que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 58 de la citada Ley, establece que todos los actos administrativos de carácter jurisdiccional de la Dirección Ejecutiva Nacional y de las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM, salvo los de mero trámite, se expresarán en resoluciones administrativas fundadas y motivadas. Asimismo, el Parágrafo II del referido Artículo señala que todas las resoluciones y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

Que el parágrafo I del Artículo 61 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, dispone que COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal (...). Ejercerá en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el parágrafo II del Artículo 62 de la mencionada Ley, determina que "Tratándose de contratos vigentes de arrendamiento y riesgo compartido suscritos por COMIBOL, con Actores Productivos Mineros con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, los mismos continuarán vigentes y las partes deberán renegociar sus términos y condiciones para la suscripción de un nuevo contrato. Si el contrato de Arrendamiento o de Riesgo Compartido hubiere cumplido el 50% o más del plazo establecido para su vigencia, este deberá adecuarse en un (1) año que correrá a partir de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la adecuación de estos contratos (...)".

Que el parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, modifica el Artículo 63 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto: "Artículo 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN). I. Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre COMIBOL y cooperativas mineras con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contratos de Producción Minera respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.

Que el parágrafo VIII del Artículo 8 de la mencionada Ley, incorpora el Artículo 153 Bis en la Sección II del Capítulo IV de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

Que el parágrafo VII del Artículo 153 Bis de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, emitirá un acto administrativo específico para el inicio del proceso de adecuación de los Contratos previstos en el Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley, a Contratos de Producción Minera. El parágrafo VIII del mismo precepto legal prescribe que la adecuación a Contratos de Producción Minera prevista en el Parágrafo anterior, estará a cargo de la COMIBOL y se efectuará sin perjuicio de la adecuación y registro de los derechos de COMIBOL a Contratos Administrativos Mineros en los casos que corresponda.

No Roll of Marion of Mario

Que el parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera y de los que se questiban para describan

#13a





áreas de COMIBOL, aprobado por Decreto Supremo N° 2994 de 23 de noviembre de 2016, establece que "(...) la COMIBOL notificará a la AJAM para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos emita el Acto Administrativo de Inicio del Proceso de Adecuación, conforme lo establecido en el parágrafo VII del Artículo 153 Bis de la Ley N° 535 incorporado por la Ley N° 845".

CONSIDERANDO IV: (Fundamento)

a) Respecto a la Adecuación de los Contratos previstos en el parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535, modificado por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.

Que habiéndose notificado a la AJAM con la nota CITE DSSC-0496/2017 de 07 de abril de 2017, en la que COMIBOL solicita se emita el Acto Administrativo que dé inicio al Proceso de Adecuación previsto en el parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535, modificado por la Ley N° 845 de 24 de mayo de 2016, se ha dado cumplimiento al presupuesto legal contenido en el parágrafo II de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento que Regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera.

Que conforme al análisis de los antecedentes descritos y el marco legal detallado ut supra, en el presente caso se establece que la solicitud efectuada por COMIBOL relativa a la emisión de un Acto Administrativo que dé inicio al Proceso de Adecuación de los Contratos previstos en parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, modificado por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, previo cumplimiento de la notificación por parte de COMIBOL de haber cumplido con su etapa preparatoria.

Que en fecha 7 de abril de 2017 la AJAM fue notificada con nota CITE.DSSC-0496/2017 por la cual el Presidente Ejecutivo de COMIBOL solicita el acto administrativo de inicio, al haberse cumplido con la etapa preparatoria dispuesta por norma.

Que en ese contexto, corresponde a la AJAM emitir el Acto Administrativo específico para el inicio del mencionado proceso de adecuación, en el marco de lo prescrito en el parágrafo VII del Artículo 8 de la Ley N° 845 y en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento que Regula el procedimiento de Suscripción de Contratos de Producción Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 2994 de 23 de noviembre de 2016.

b) En relación a la Adecuación de los Contratos establecidos en el parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que habiéndose realizado las comunicaciones y gestiones pertinentes con COMIBOL y con el Ministerio de Minería y Metalurgia, como ente que ejerce tuición sobre las entidades públicas del sector minero, para la emisión del presente Acto Administrativo las cuales fueron efectuadas mediante notas con CITE: AJAM/DESP/N° 482/2016 de 17 de agosto de 2016 y AJAM/DESP/N° /N° 294 de 19 de abril de 2017.

Que en observancia a la parte in fine del parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, corresponde a la AJAM establecer el inicio para la Adecuación de los contratos referidos en el parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, a través del presente Acto Administrativo.

CONSIDERANDO (Conclusión)

Que en función a lo anteriormente señalado, es importante señalar que el presente Acto Administrativo tendrá alcance para la Adecuación a Contratos de Producción Minera y para aquellos Actores Productivos Mineros que cuenten con Contratos de Arrendamiento y Riesgo Compartido suscritos con COMIBOL, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, por lo que corresponderá al citado ente estatal prever la emisión de un procedimiento y cronograma interno para la atención de los mismos.

Que considerando que los diez (10) días hábiles para la emisión del presente Acto Administrativo concluyen el 21 de abril de 2017, y que su publicación se efectuará en el plazo de cinco (5) días

13





conforme lo prevé el parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento que regula el Procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera, el presente Acto Administrativo entrará en vigencia una vez efectuada su publicación es decir a partir del 02 de mayo de 2017.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Nacional de Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que suscribe la presente en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER el inicio del Proceso de Adecuación de los Contratos previstos en el parágrafo I del Artículo 63 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 modificado por el parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, de conformidad a lo establecido en el parágrafo VII del Artículo 153 Bis, de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, incorporado por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, a partir del 02 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- DISPONER el inicio del Proceso de Adecuación de los Contratos de Arrendamiento y Riesgo compartido previstos en el parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, de conformidad a lo dispuesto en la parte in fine del mencionado precepto legal, el cual entrará en vigencia a partir del 02 de mayo de 2017.

TERCERO.- DISPONER la publicación del presente Acto Administrativo en la Gaceta Minera de la institución, en el plazo de cinco (5) días computables a partir de la emisión de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el parágrafo III de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento que regula el procedimiento para la suscripción de Contratos de Producción Minera.

CUARTO.- INSTRUIR a la Unidad de Comunicación la publicación de la presente Resolución Administrativa en un medio de prensa escrita de circulación nacional en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la emisión de la presente Resolución.

Comuniquese, registrese y cúmplase.

Horistria Brik Arthez Bazzan

Director Ejecutivo Nacional Autoridad Jurisdico, Administrativa Minera Nestor Rios Rivero
DIRECTOR JURIDICO a.i.
Autoridad/Jurisdic Administrativa Minera